

**19987** *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Pontevedra por la que se autoriza el establecimiento de una línea de M. T., un C. T. y reforma de redes de B. T. que se citan.*

Visto el expediente A. T. 49/78, incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Pontevedra, a petición de «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, Sociedad Anónima» (FENOSA), con domicilio en La Coruña, calle F. Macías, número 2, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de M. T., un C. de T. y reforma de redes de B. T., en Vilar do Mato y San Martín de Ventosela (Redondela), y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Pontevedra ha resuelto:

Autorizar a «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), la instalación de una línea eléctrica de M. T., un centro de transformación y reforma de redes de distribución en B. T., cuyas principales características son las siguientes:

Línea de M. T. aérea, de 670 metros de longitud, desde un apoyo de la línea que va por la carretera provincial de Cesantes al Viso hasta el C de T. que se proyecta, en Vilar do Mato (Redondela), con una capacidad de transporte de 3.660 KVA., a 15 KV. y 4.880 KVA. a 20 KV.

Un transformador de 50 KVA., relación de transformación 15.000/20.000/380-220 V.

La reforma de las redes de B. T. se realizará con conductor tipos LC-80; LC-56, y LC-28, sobre postes de hormigón de 9 de longitud.

Con la finalidad de mejorar el suministro de energía eléctrica en San Martín de Ventosela, Vilar do Mato y Escredo (Redondela).

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Pontevedra, 6 de junio de 1979.—El Delegado provincial, Jesús Gayoso Alvarez.—2.574-D.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**19988** *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria sobre acciones a desarrollar en la provincia de Oviedo durante el año 1979, de acuerdo con la Orden de 17 de junio de 1977, que regula la concesión de subvenciones para el fomento torrajero-pratense.*

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden ministerial citada, por las especiales características que concurren en las explotaciones ganaderas de media montaña de la Cordillera Cantábrica y sin perjuicio de posteriores resoluciones que regulen las acciones contempladas en la Orden ministerial de 17 de junio de 1977, en otras zonas, Esta Dirección General, ha tenido a bien resolver lo que sigue:

Uno.—Podrán acogerse a la línea de fomento denominada «Mejora integral de explotaciones agrícola-ganaderas», recogida y desarrollada en los artículos 2.º y 6.º de la Orden ministerial citada:

a) Las explotaciones de la comarca de Tineo (concejos de Tineo y Allande), de la provincia de Oviedo, que están dispuestas a la transformación de terrenos de matorral improductivo en praderas, para un más adecuado y racional aprovechamiento de los recursos naturales de la zona, con vistas a corregir el agudo minifundio de su base territorial y lograr la viabilidad de dichas explotaciones, mediante la incorporación al proceso productivo de terrenos hoy desaprovechados.

b) Las explotaciones de la comarca de Los Oscos (concejos de San Martín de Oscos, Santa Eulalia de Oscos y Villanueva de Oscos), de la provincia de Oviedo, zona deprimida del sudeste de dicha provincia, que estén dispuestos a la transformación de terrenos de matorral improductivo en praderas,

para un más adecuado y racional aprovechamiento de los pastos de la zona.

El mínimo de hectáreas por explotación a transformar, tanto en la comarca de Tineo como en la de Los Oscos, será de dos y media.

Dos.—Las ayudas a que podrán tener derecho serán las máximas previstas en la Orden ministerial citada, es decir:

a) Se subvencionarán las labores especiales encaminadas a la transformación o roturación de terrenos de matorral improductivo a pradera: desbroce, quema de restos vegetales, gradeo y rotovateado, hasta una cantidad máxima equivalente al 50 por 100 del valor de dichas labores, sin que en ningún caso supere la subvención la cantidad de 10.000 pesetas por hectárea.

b) Se subvencionará la siembra de las especies recomendadas por la Jefatura Provincial de la Producción Vegetal a la dosis establecida para cada comarca, con un porcentaje máximo de subvención del 80 por 100 y de forma tal que la cuantía de subvención por hectárea sembrada y nacida nunca exceda de 3.500 pesetas por hectárea.

c) Se subvencionará la fertilización de las praderas de acuerdo con las dosis establecidas por la Jefatura Provincial de Producción Vegetal para la Comarca, con un porcentaje máximo del 70 por 100 del valor de los abonos, sin que en ningún caso supere la subvención la cantidad de 5.000 pesetas por hectárea.

d) Se subvencionarán las cercas necesarias, hasta una cantidad máxima equivalente al 40 por 100 de su valor, no pudiendo superar la subvención, bajo ningún concepto, la cifra de 45 pesetas el metro lineal.

Tres.—Los interesados deberán solicitar la ayuda correspondiente de la Dirección General de la Producción Agraria, a través de las Jefaturas Provinciales de la Producción Vegetal de la Delegación Provincial de Agricultura de Oviedo.

Cuatro.—La Jefatura Provincial de la Producción Vegetal estudiará las solicitudes y elaborará una propuesta que incluirá informe técnico razonado y presupuesto de los fines perseguidos en cada explotación y acciones necesarias para alcanzarlos, así como la cuantía a subvencionar por cada uno de los conceptos comprendidos y justificados en el informe técnico.

Cinco.—El montante o cuantía de la subvención por hectárea no podrá exceder la cantidad de 20.000 pesetas, y el de la subvención por explotación, la cantidad de 1.750.000 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1979.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subdirector general de la Producción Vegetal.

**19989** *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la lucha contra el «moho azul» del tabaco en la campaña 1979-80.*

Ilmos. Sres.: La Orden de este Ministerio de 13 de enero de 1962 señala la existencia en nuestra Península de la enfermedad conocida por el «moho azul» del tabaco, y dando carácter de utilidad pública a los tratamientos para combatirla, hacia a éstos obligatorios y subvencionables, al amparo de lo que disponía el apartado c) del artículo octavo del Decreto de 13 de agosto de 1910.

Aun cuando durante las últimas campañas no ha habido incidentes graves de la enfermedad, debido al empleo de variedades híbridas resistentes obtenidas por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, la experiencia ha demostrado la necesidad inexcusable de disponer los tratamientos preventivos con fungicidas de las plantas en su fase de semilleros, ya que durante la misma son vulnerables incluso las variedades resistentes.

Esta Dirección General, de acuerdo con las facultades que el punto 10 de la citada Orden le confiere, ha tenido a bien disponer las siguientes normas para la campaña 1979-80:

1.ª La instalación de semilleros de tabaco se ajustará a las siguientes normas:

a) Los cultivadores deberán solicitar la correspondiente autorización del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco en la Jefatura o Agencia Provincial correspondiente.

b) Solamente se autorizarán semilleros emplazados en lugares situados, como máximo, a 100 metros de distancia de vías de comunicación que permitan el tránsito rodado para facilitar la vigilancia e inspección.

c) El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, previamente a la concesión y autorización para instalar semilleros, solicitará informe sobre capacidad y demás circunstancias de los peticionarios a las Cámaras Agrarias y Organizaciones que agrupan a los productores de tabaco.

2.ª Sólo se autorizará en la referida campaña el establecimiento de semilleros con arreglo a los tipos siguientes:

a) Semilleros oficiales.—Los que establezca el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco para obtener plan-

ta en reserva y para obtener variedades que hayan demostrado una mayor resistencia a los ataques de «moho azul». La instalación de estos semilleros, el número y situación serán determinados por el Servicio y se sufragarán con cargo a las consignaciones correspondientes del presupuesto del mismo.

b) Semilleros individuales.—Los que pueda establecer el cultivador para sus propias atenciones, en las extensiones mínimas que se fijen por la Dirección del Servicio, así como su cuantía y situación de acuerdo con las particularidades del cultivo en cada zona o comarca.

c) Semilleros para la venta de plantas.—Estos semilleros, conjuntamente con los oficiales, están destinados a la constitución de reserva de plantas con un margen razonable, y serán fijados para cada provincia por la Dirección del Servicio.

3.ª Para el cálculo de la extensión de los semilleros se computará, según la provincia, la equivalencia de dos o tres metros cuadrados de semilleros para una producción de mil plantas de tabaco.

4.ª El Servicio podrá ordenar la destrucción de aquellos semilleros autorizados en la parte que exceda a la fijada por el mismo, de acuerdo con lo que establece el artículo 20 del vigente Reglamento de Concesiones para el Cultivo del Tabaco.

5.ª Todo concesionario, para instalar semilleros, bien de tipo b) o c), deberá previamente suscribir la solicitud con arreglo al modelo establecido por la Dirección del Servicio en que se compromete a los siguientes extremos:

a) Situar el semillero a menos de 100 metros de cualquier camino nacional, provincial, local o de servicio.

b) Practicar una continua vigilancia de los planteles, dando cuenta inmediata a la Jefatura Provincial correspondiente de cualquier anomalía observada.

c) Dar los tratamientos que se especifican en el apartado 10 de la presente Resolución.

d) Emplear una cantidad máxima de semilla que suponga un gramo por cada dos metros cuadrados de semillero. Si después de nacido se observa exceso de concentración de planta, estará obligado a aclararlo antes de que constituya peligro de infección.

e) En caso de ataque de «moho azul», las partes de los semilleros atacados serán rozadas, cavadas o espolvoreadas con cal para la total destrucción de la planta de las mismas.

f) Aceptar expresamente que el Servicio pueda destruir el semillero si por cualquier causa no se cumplen las obligaciones anteriormente expresadas.

g) Proceder al levantamiento total del semillero una vez hayan terminado de utilizarse las plantas del mismo o una vez haya pasado la fecha límite que haya sido fijada para el trasplante, procediendo inmediatamente a la misma labor de saneamiento especificada en el apartado e).

h) Los concesionarios de semilleros individuales se comprometen a emplear, exclusivamente, las plantas de su concesión y, consecuentemente, a no venderlas a otros concesionarios, salvo autorización expresa de la Jefatura Provincial, en las condiciones previstas en el artículo 24 del Reglamento de Concesiones.

6.ª La Dirección del Servicio fijará para cada provincia los precios a que será autorizada la venta de plantas de los semilleros constituidos con esa finalidad.

7.ª Las Jefaturas Provinciales señalarán la fecha límite de trasplantes, reposición de marcos y destrucción de los semilleros.

8.ª Todo semillero que se establezca sin la debida autorización será destruido, con pérdida de la concesión de licencia para el cultivo del tabaco en años sucesivos al agricultor que cometa la transgresión.

9.ª El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco podrá descontar de sus liquidaciones a los concesionarios que así lo soliciten el importe de las plantas adquiridas en los semilleros de venta de plantas para su abono a los semilleros titulares.

10. Los marcos de plantación deberán ajustarse por cada provincia a las normas que dicte el Servicio.

11. Será obligatoria la supresión de las hojas situadas en contacto con el terreno en la parte inferior de la planta, las que, por no tener aprovechamiento, habrán de ser destruidas.

12. En determinados casos podrá exigir la recogida por hojas del tercio inferior de la planta para mejor aireación de la base de las plantaciones.

13. A efectos de tener convenientemente ventiladas las plantaciones, las calles de las mismas se dispondrán precisamente con la orientación de los vientos secos dominantes, según localidades.

14. El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco señalará las fechas límites de recolección, así como de destrucción de los rastrojos y destocamientos, que deberán realizarse en un plazo no superior a diez días, a partir de la recolección de las últimas plantas de cada parcela.

15. Los trabajos obligatorios para la defensa contra la enfermedad comprenderán:

- Tratamientos químicos preventivos en los semilleros.
- Tratamientos químicos subsiguientes al trasplante, si la Dirección del Servicio lo acordase.
- Tratamientos químicos preventivos en las plantaciones donde, al presentarse la enfermedad, la Dirección del Servicio decida la aplicación de éstos.

d) Dtras medidas sanitarias que se indican en la presente Resolución.

16. Los tratamientos preventivos en semilleros consistirán en un espolvoreo, tres por semana, con productos a base de Zineb 10 por 100, en la proporción de 10 gramos por metro cuadrado de semillero, comenzando cuando la mayoría de las plantas tengan dos hojas.

17. Por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica se determinarán las circunstancias en que deben hacerse los tratamientos subsiguientes al trasplante, indicando la clase de productos a emplear, dosis, forma y número de aplicaciones.

18. En caso de que se presenten focos en las plantaciones de tabaco los cultivadores quedan obligados a dar cuenta inmediata al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y si a consecuencia de ello es necesario efectuar tratamientos, a cumplimentar las instrucciones que reciban a través del mismo, que podrán llegar incluso a la destrucción de las plantas que constituyan el foco.

19. Por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y el de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica se prestará la mayor atención a cualquier otra plaga o enfermedad que, con carácter epidémico, pudiera alcanzar tal intensidad que pusiera en peligro la cosecha. Para ello se instruirá a los cultivadores sobre las medidas más eficaces para combatirlas. El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica podrá organizar en las provincias que considere oportuno tratamientos demostrativos para conocimiento, orientación y enseñanza de los cultivadores de tabaco.

20. El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica concederá los auxilios siguientes:

a) El importe total de los productos fungicidas exclusivamente necesarios para los tratamientos en semilleros.

b) Los gastos de dirección e inspección técnica, así como la prestación de aparatos de aplicación, dentro de las posibilidades del Servicio, en todos los tratamientos.

21. El importe de los gastos de aplicación o bien será cubierto por los mismos interesados cuando se trata de semilleros individuales, o podrá ser incluido como una partida más en la determinación del precio que para la venta de planta fije anualmente el Servicio cuando se trate de semilleros a tal fin destinados.

22. En caso de incumplimiento por parte de los cultivadores de lo que se dispone sobre tratamiento o tratamientos, dejarán de percibir las subvenciones o ayudas que se concedan como auxilio para la lucha contra el «moho azul» en la presente Resolución, independientemente de aplicarles las sanciones que previene la legislación sobre las plagas del campo.

23. Los trabajos de planificación, dirección e inspección de los tratamientos corresponden al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, que quedan autorizados a dictar las normas necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena en la presente Resolución.

24. La presente disposición será de aplicación a todo el territorio nacional que se señala en la convocatoria del cultivo del tabaco, dictada por Orden ministerial de fecha 22 de junio de 1979.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 23 de julio de 1979.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Ilmos. Sres. Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y Director del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

19990

ORDEN de 5 de julio de 1979 por la que se autoriza a la firma «Iberofon, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de piezas sueltas y accesorios de vehículos automóviles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Iberofon, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de piezas sueltas y accesorios de vehículos automóviles.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto: